



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0526/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad de comercio Nexus R.D. S. A., contra la Sentencia núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera

Expediente núm. TC-04-2018-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad de comercio Nexus R.D. S. A., contra la Sentencia núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

1.1. La sentencia núm. 20140201 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene como dispositivo lo siguiente:

*PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Pereyra Vargas, a través de sus abogadas, en contra de la sentencia número 05442013000193, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 18 de abril de 2013, por haber sido hecho de conformidad con las normativas legales y reglamentarias vigentes.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la referida decisión impugnada, y en consecuencia, se acogen los trabajos de deslinde realizados por el Agrimensor Santiago Piña Escalante dentro de la parcela de origen 837 del D.C. 7 de Samaná, resultante con la Designación Catastral Posicional número 416253669259, con una extensión superficial de dos mil seiscientos dieciocho (2,618.00) metros*

Expediente núm. TC-04-2018-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad de comercio Nexus R.D. S. A., contra la Sentencia núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuadrados, ubicada en el paraje La Guada, sección ACOSTA del municipio de Samaná, limitada de la siguiente manera: Al norte: Camino; Al este: Nexus Corp. RD, P. No. 837 (Resto); Al sur: Nexus Corp. RD, P. No. 837 (Resto);*

*TERCERO: Se ordena al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, proceder a la cancelación de los derechos de la señora María Pereyra Vargas, contenidos en la Constancia Anotada en el Certificado de Título número 89-103, correspondiente a la Parcela No. 837 del D.C. 7 de Samaná, y en su lugar, expedir un nuevo Certificado de Título concerniente a la Designación Catastral Posicional Número 416253669259, con una extensión superficial de dos mil seiscientos dieciocho (2,618.00) metros cuadrados, ubicada en el paraje La Guaba, sección ACOSTA del Municipio de Samaná, limitada de la siguiente manera: Al norte: Camino; Al este: Nexus Corp. RD, P. No. 837 (Resto); Al sur: Nexus Corp. RD, P. No. 837 (Resto); al oeste: Nexus Corp. RD, P. No. 837 (Resto), a favor de la señora María Pereyra Vargas, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0924307-1, domiciliada y residente en la calle Hermanos De Ligne No. 3, Apartamento No. 4-A, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional.*

*CUARTO: Se condena a la Compañía, Nexus, RD, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las abogadas de la parte recurrente.*

*QUINTO: Se ordena, a cargo de la Secretaría General de este tribunal, comunicar la presente decisión, tanto a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, como también al*





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En vista que no se encontró nadie con el nombre de esta, procediéndose a dejar copia en la oficina del fiscal del Distrito Nacional.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

2.1. La parte recurrente, sociedad de comercio Nexus R.D., S.A., interpuso su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por alegada violación al derecho de defensa, al debido proceso y al derecho de propiedad.

2.2. Respecto de la notificación de la referida instancia interpuesta por sociedad de comercio Nexus R.D. S.A., a la parte recurrida en revisión, Sra. María Pereyra Vargas, el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante Acto núm. 1187/17, instrumentado por el alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de la Cuarta Sala Penal del Distrito Nacional, Juan Alberto Ureña, se hace constar que no fue notificado dicho acto a la requerida, en vista que no se encontró nadie con el nombre de esta, procediéndose a dejar copia en la oficina del fiscal del Distrito Nacional, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Civil.

2.3. Por otro lado, figura el Acto núm. 1191/17, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de la Cuarta Sala Penal del Distrito Nacional, Juan Alberto Ureña, en el cual se notifica la referida instancia del recurso de revisión constitucional a los abogados de la Sra. María Pereyra Vargas, parte recurrida en revisión.

Expediente núm. TC-04-2018-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad de comercio Nexus R.D. S. A., contra la Sentencia núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamentos de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

3.1. El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en la Sentencia núm. 20140201, del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), acogió el recurso de apelación de la Sra. María Pereyra Vargas y aprobó los trabajos de deslinde por la siguiente razón:

*CONSIDERANDO: Que este tribunal de alzada ha podido comprobar, que el Juez de Jurisdicción Original ha incurrido en fuertes contradicciones en la sentencia impugnada, ya que mientras ha indicado que la Compañía Nexus RD, S.A. es propietaria de terreno deslindado por la señora María Pereyra Vargas y que por tanto, la porción que ha deslindado la referida señora está ubicada en dicha superficie, o sea, que el agrimensor realizó esos trabajos en área perteneciente a dicha entidad, más sin embargo, señala, que tanto Nexus RD, S.A. como también la señora María Pereyra Vargas son ocupantes materiales en la referida parcela, y a la vez le reconoce a esta última el derecho de deslindar de nuevo de manera correcta la porción que ocupa; lo que quiere decir, que mientras el Juez a qua rechaza el trabajo técnico realizado por la indicada señora a través del agrimensor de referencia, no ha establecido válidamente la justificación para decidir de tal manera, toda vez, que el tratarse de un trabajo técnico debidamente aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, no existen fundamentos por parte del tribunal de primer grado para decidir en contra del criterio emitido por dicho organismo técnico, ya que, siendo la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, conforme el artículo 15, párrafo 1 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario “el órgano que ofrece el soporte técnico a la*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurisdicción inmobiliaria en lo referente a las operaciones técnicas de mensuras catastrales”, nunca ordenó el tribunal de jurisdicción original ningún tipo de trabajo técnico a cargo de esa institución, tales como bien podía ser, una inspección, tanto física o cartográfica para contradecir el criterio de dicha institución regional, lo que quiere decir, que la sentencia de primer grado carece del debido soporte para ser sustentada en este tribunal de alzada, al estar afectada del vicio consistente en contradicciones y de la falta de ponderación probatoria; que en tal situación, la parte recurrida, NEXUS RD, S.A. no ha aportado en modo alguno las pruebas en las cuales pueda sustentar que el trabajo técnico realizado a requerimiento de la hoy apelante, haya sido efectuado en terreno propiedad de la indiciada Sociedad Comercial, ni mucho menos el juzgador de primer grado ordenó medida de instrucción técnica alguna con la cual hubiese podido comprobar la veracidad o no de tales afirmaciones que también las hizo suyas dicho tribunal con su decisión hoy impugnada (...) (sic).*

3.2. La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 707, del treinta (30) de diciembre del año dos mil quince (2015), declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Nexus R.D., S. A., por los siguientes motivos:

*Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación a la ley: Art. 21, 22, 25, 91 y 130 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; Art. 2 párrafo III, Art. 7 y Artículo 25 párrafo I y V, de la resolución 517-2007, Sobre reglamento para el control y reducción de constancias anotadas; Segundo Medio: Violación a la Constitución de la República, a las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*garantías del debido proceso de ley, violación al derecho de defensa y al derecho a la propiedad privada, falta de motivo y base legal;*

*Considerando, que en lo que concierne a la inadmisibilidad del recurso la recurrida alega, en síntesis: “a) que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; b) que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente mediante el acto núm. 1797/2014 de fecha 5 de noviembre de 2014, del ministerial Willian Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte Civil del Distrito Nacional y el recurso de casación fue interpuesto el 29 de diciembre de 2014, esto es 54 días después de la fecha de la notificación de la sentencia, por lo que el mismo es inadmisibile por tardío”;*

*Considerando, que esta Corte procede a examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley;*

*Considerando, que el plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, ya citado;*

*Considerando, que del examen del expediente conformado con motivo del recurso de casación, se evidencia que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el día 30 de septiembre de 2014 y notificada al actual recurrente a requerimiento de la recurrida por acto núm. 1797-2014 de fecha 5 noviembre de 2014, del ministerial Willian Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte Civil del Distrito Nacional; que, el recurso de casación contra dicha sentencia fue interpuesto el 29 diciembre de 2014; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco vencía el 5 de diciembre del año 2014, el que aumentado en ocho (8) días más en razón de la distancia entre la provincia de Samaná, domicilio de la recurrente y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta al trece (13) de diciembre del 2014, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que además al ser el día 13 de diciembre sábado, el plazo se extendía al siguiente día hábil que era el lunes 15 de diciembre; que habiendo sido interpuesto el recurso de casación el 29 de diciembre de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile; (sic)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, sociedad de comercio Nexus R.D., S. A., solicita que la Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), y la Sentencia núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), sean anuladas y remitido el expediente al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para que decida el caso, conforme al criterio del Tribunal Constitucional, con el debido respeto a la seguridad jurídica que debe derivarse del carácter irrevocable. Fundamenta el presente recurso de revisión constitucional, en resumen, por las siguientes razones:

*18.- Que la Sra. María Pereyra Vargas, a través del agrimensor Santiago Pina Escalante, ha iniciado un proceso de deslinde en un terreno que no le pertenece y que le fue advertido que su brigada realizaba dichos trabajos en terrenos propiedad de la sociedad de comercio Nexus RD. S.A., el cual quedo de confirmar, ya que no se encontraba presente al momento de realizarse dichos trabajos, razón por la cual este no puede dar total crédito a su deslinde, esta declaración fue ofrecida por dicho agrimensor en el proceso seguido ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, conforme se puede constatar en el acta de audiencia de fecha veintitrés (23) de agosto del 2012, la cual se encuentra depositada en el expediente, chocando con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento General de Mensuras Catastrales y 10 del Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19.- *Que la posesión de la sociedad de comercio Nexus RD. S.A., es inequívoca en vista de que dichos terrenos fueron adquiridos por la sociedad de comercio Nexus R.D, S.A., mediante contrato fecha dieciocho (18) de septiembre del 2009, derecho que le ha sido desposeído por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, a través de la decisión dada producto del referido recurso de apelación, el cual dicto la Sentencia No. 20140201 de fecha treinta (30) de septiembre del 2014 (...). (sic)*

20.- *A que mediante el acto No. 1797/2014 de fecha cinco (05) de diciembre del 2014, del Ministerial William Radhames Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte Civil, la Sra. María Pereyra Vargas, notifico la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste No. 20140201 de fecha treinta (30) de septiembre del año 2014, emitida en virtud del recurso de apelación incoado por la Sra. María Pereyra Vargas, en contra de la sentencia No. 05442013000193 del dieciocho (18) de abril del 2013, rendida por el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, en relación al proceso de deslinde iniciado por la Sra. María Pereyra Vargas.*

21.- *Que en vista del acto arriba indicado la sociedad de comercio Nexus RD, S.A., en fecha veintinueve (29) de diciembre del 2014, interpuso formal recurso de casación en contra de la Sentencia No. 20140201 de fecha treinta (30) de septiembre del año 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, fundamentado en los medios de casación siguiente: Primer medio: Violación a la ley: Artículos 21, 22, 25, 91, y 130 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario; art. 2 párrafo III, Art. 7 y Artículo 25 párrafo I y V de la Resolución 517-2007, Sobre reglamento para el control y reducción de constancia*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*anotadas; Segundo: medio: Violación a la constitución de la Republica, a las garantías del debido proceso de ley, violación al derecho de defensa y al derecho a la propiedad privada, falta de motivo y base legal. (sic)*

*25.- Al rendir su decisión la Suprema Corte de Justicia, no observo el acto núm. 1797-2014 de fecha 5 de diciembre del 2014, depositado por la sociedad de comercio Nexus RD, S.A., para tomar como punto de partida el plazo de un (1) mes que fija la ley 491 sobre procedimiento de casación, el cual quedo cubierto por el depósito del Recurso de Casación de fecha 29 de diciembre del 2014, o sea veinticuatro (24) días después de la notificación de la sentencia, que la decisión rendida por la Suprema Corte de Justicia viola tajantemente derechos fundamentales consagrados en la constitución de la Republica, que deberá ser subsanado por este alto tribunal constitucional, en aras de que los derechos de la sociedad de comercio Nexus RD, S.A., no sean vilmente violados, hasta el punto de perder su derecho de propiedad adquirido en buen derecho y pagado su justo precio. (sic)*

*26.- A que estamos consiente que cuando se verifique la situación mediante el mecanismo que el Tribunal Constitucional entienda pertinente la suerte del presente proceso será otra, en vista de que el acto que mantuvo en sus manos la sociedad de comercio Nexus RD, S.A., hasta el día del depósito del Memorial de Casación, es el que debe tomarse en cuenta para constatar que el recurso de casación fue interpuesto en tiempo hábil y siendo admisible, además, permitirá dictar una decisión apegada al derecho, la razón y sobre todo la protección de derechos constitucionales que han sido peligrosamente violados. (sic)*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*27.- Que la presente se interpone conforme establecen los principios de nuestra constitución como garantista y proteccionista de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; es decir que existiendo una dualidad de fecha en el acto de notificación de la sentencia de marra, la fecha que hay que tomar en cuenta para el computo del plazo para interponer el recurso de casación es la del acto que recibió la sociedad de comercio Nexus RD, S.A., que siendo así las cosas existe el deber de examinar de nuevo el motivo que provoco que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, así como también revisar la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en ese sentido de no hacerse una nueva revisión se violaría la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, el debido proceso de ley consagrados en nuestra constitución, la cual propugna por la celebración de un juicio sano, imparcial y sobre todo por la protección del derecho de defensa, que constituye uno de los pilares de nuestra constitución y del bloque de constitucionalidad de los procesos judiciales. (sic)*

*28.- Que la sociedad de comercio Nexus RD, S.A., tuvo conocimiento de la decisión rendida por la Tercera Sala de Tierra, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, a través de su página internet sistema mediante el cual se publican sus decisiones, razón por la que y alarmada con la decisión dada al proceso, eleva una instancia de fecha once (11) de marzo del 2016, con la cual solicita una revisión de la decisión con la finalidad de que subsanara las violaciones constitucionales denunciadas, en vista de que la misma contiene graves violaciones a la constitución y las leyes Republica. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

29.- *A que, en vista de la referida solicitud la Tercera Sala de Tierra, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicto la Resolución No. 2443-2017 de fecha cinco (05) de mayo del 2017, debidamente notificada mediante oficio No. 14402 de fecha catorce (14) de julio del 2017, debidamente entregada por el Sr. Andrés Castillo, mensajero de la Suprema Corte de Justicia, el día uno (01) de agosto del 2017, decisión cuyo dispositivo reza como sigue:*

**RESUELVE**

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de revisión de sentencia interpuesto por Nexus RD., S.A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre del 2015 (...) (sic)*

30.- *Que al ser notificada por la Suprema Corte de Justicia, la Resolución arriba señalada, el día uno (01) de agosto del 2017, el plazo de treinta (30) días para interponer el presente recurso de revisión constitucional se encuentra vigente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 numeral 1 de la ley 137-11 Organiza del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, toda vez que dicha instancia suspende el plazo en cuanto a la decisión No. 707 del 30 de diciembre del 2015, dada por la Suprema Corte de Justicia, por lo que el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, es admisible. (sic)*

33.- *A que socavando las simientes del proceso en cuestión la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al dictar su decisión ha*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*validado el acto de mala fe promovido por la Sra. María Pereyra Vargas, al fechar el mismo acto de notificación de sentencia con dos fechas distintas, con el único e inequívoco interés de distorsionar los hechos de la causa y agenciarse derechos que no posee, situación que tajantemente ha violado el buen ejercicio de las vías de derecho, que debe ser protegido por vía del poder de vigilancia otorgado a los jueces por las leyes y los principios legales, quienes en su papel activo deben recabar en las pruebas o los actos procesales aportados por las partes la verdad o veracidad de lo que se le plantea, más aún cuando de lo que se trata es de la protección de derechos fundamentales como es el caso de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, que cuando es violado el debido proceso cercena la posibilidad a la parte afectada de poder hacer un buen uso de los medios de pruebas tendentes a proteger sus derechos, que si la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, hubiese revisado las pruebas y los actos depositado por la sociedad de comercio Nexus RD, S.A., conjuntamente con su memorial de casación, tal y como fue advertido su decisión en relación al fondo del recurso de casación hubiese sido otra.*

*37.- A que no obstante lo antes indicado la sociedad de comercio Nexus RD, S.A., logro obtener del Sr. Willian Radhames Ortiz Pujols, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Corte Civil del Distrito Nacional, una declaración jurada rendida mediante el acto No. 017-2016 de fecha uno (01) de abril del año Dos Mil Dieciséis (2016), por ante el Dr. Pedro Nelson Feliz Montes de Oca, notario público de los del número del Distrito Nacional, portador de la matricula No. 6650, en la que dicho alguacil reconoce como único y valido el acto de notificación de sentencia de fecha cinco (05) de diciembre del 2014, el cual tampoco fue*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tomado en consideración por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, confundiendo la solicitud de revisión de sentencia con el recurso de revisión civil declarándolo también inadmisibles, agudizando aún más las violaciones constitucionales enunciadas. (sic)*

*38.- (...) que la Sra. María Pereyra Vargas, ha obrado de mala fe conducta reprochable e inmerecedora de toda consideración, en ese orden la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe ser anulada con la finalidad de celebrar un nuevo juicio en donde se encuentre protegido el debido proceso de ley, el derecho de propiedad y el derecho de defensa la sociedad de comercio Nexus RD, S.A., toda vez que de ser mantenida la decisión rendida por la Suprema Corte de Justicia, arrebataría a la sociedad de comercio Nexus RD, S.A., de su derecho de propiedad adquirido legalmente. (sic)*

*43.- Que la constitución es la ley de leyes por tanto debe ser protegida y garantizada por encima de todo interés sea público o privado, que cuando en un proceso judicial se observan violaciones constitucionales como las denunciadas debe primar la garantía el debido proceso de ley, del derecho de defensa, el derecho de propiedad, entre otros que hemos enumerado en el presente escrito, que confiamos en que esta alta corte podrá enmendar. (sic)*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Sra. María Pereyra Vargas, depositó su escrito de defensa el tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por el cual solicita la inadmisibilidad del recurso de

Expediente núm. TC-04-2018-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad de comercio Nexus R.D. S. A., contra la Sentencia núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional por extemporáneo y, subsidiariamente, el rechazo por encontrarse prescrito el recurso de casación y no haberse invocado ninguna irregularidad respecto de ello o, subsidiariamente, el rechazo porque a la parte recurrida en casación le fue notificado el auto de emplazamiento fuera del plazo establecido por lo que deviene nulo el recurso de casación y carecería de objeto su conocimiento. En resumen, la Sra. María Pereyra Vargas, argumenta lo siguiente:

*POR CUANTO VI: A que en fecha 29 de diciembre el 2014, la empresa NEXUS, R,D,S.A., interpuso Recurso de Casación en contra de la sentencia No.20140201, de fecha 30 de septiembre del 2014, la cual reiteramos le había sido notificada en fecha 5-11-2014. (sic)*

*POR CUANTO VII: A que una vez la parte accionada tuvo conocimiento del recurso de Casación, procedió a elevar su memorial de defensa el cual le fue notificado a la parte recurrente mediante acto No.274-2015, de fecha 11-06-2015, conjuntamente con los medios de pruebas depositados consistentes en el acto No.1797-2014, memorial de Casación, acto No.156/2015 y acto No.137/2015, (sic)*

*POR CUANTO VIII: A que el memorial de defensa se fundamentó en que la parte Recurrente presento su recurso fuera de plazo, en razón de que la sentencia le fue notificada en fecha cinco de noviembre del 2014 y el Recurso interpuesto en fecha 19 de diciembre del 2014, habiendo transcurrido 54 días después de la notificación de la referida Sentencia, así como que de igual modo el memorial de Casación debe ser notificado dentro de los 30 días a partir de la autorización dada para tales fines, siendo que dicha autorización le fue conferida en fecha 29 de diciembre del 2014 y no es sino hasta el 2 de febrero del 2015, conforme a acto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*No156/2015, cuando la parte Recurrente le notifica a la parte recurrida mediante un abusivo e ilegal acto por domicilio desconocido. (sic)*

*POR CUANTO IX: A que de igual forma se invoca que de manera errada y por demás fuera de plazo la hoy accionante procedió a notificar el acto No. 156/2015, de fecha 02 de febrero del 2015, del ministerial GREY MODESTO, Ordinario del Juzgado de la Instrucción de Samaná, mediante el cual proceden a fijar un ejemplar del acto 137/2015 de fecha 23 de enero del 2015, en la puerta del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en franco desconocimiento de los establecido por el art.69 inciso séptimo, siendo que el tribunal de Samaná con la emisión de la Sentencia No.05442013000193, transcrita en el presente escrito se desapodero de dicho expediente y que después de cometer una serie de irregularidades que dan al traste con la inadmisibilidad y nulidad del Recurso de marras, en fecha veintisiete (27) de mayo del presente año 2015, (5 meses después de haber interpuesto el recurso de casación), mediante acto NO.397-2015, del protocolo del Ministerial JOSE ERNESTO ORTIZ, de Estrado de la Corte Laboral del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la parte Recurrente procedió a notificarle a la recurrida en la oficina de sus abogadas apoderadas el Recurso de Casación interpuesto, acto este que a todas luces conlleva la nulidad absoluta del mismo por haberse hecho fuera de los plazos procesales establecidos para tal efecto. (sic)*

*POR CUANTO X: A que la honorable Suprema Corte de Justicia, procedió a fijar la audiencia para el día 16 de diciembre del 2015, en la cual las partes se limitaron a concluir conforme a las conclusiones presentadas en el recurso de Casación y en el Memorial de Defensa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO XI: A que la parte accionante no deposito con su Recurso de Casación ni el más mínimo elemento de pruebas que le permitiera a ese honorable tribunal cuestionar o contradecir el acto de notificación de sentencia marcado con el No. 1797-2014, de fecha 5 de diciembre del 2014. (sic)*

*POR CUANTO XII: A que la parte hoy accionante en Revisión Constitucional, manifiesta que el Tribunal a-quo, no valoro el acto No. 1797-2014, de fecha 5-12-2014, el cual dicen haber recibido, si observamos el referido acto podemos constatar que el mismo está plagado de tachadura y que procedieron a borrar el mes en que le fue notificado (noviembre), para hacer figurar diciembre y tratar de que el Tribunal lo diera como bueno y valido. (sic)*

*Fijaos bien que el acto que depositan por ante la Suprema Corte de Justicia en principio es diferente al que depositan en el Recurso de Revisión Constitucional, pues en el primero tiene la tachadura sin el sello del alguacil y en el segundo consiguen que el alguacil estampe su sello en la tachadura e incluso se puede observar que no se trata de del mismo acto y que la palabra “Diciembre”, escrita a mano, en ambos actos no se corresponde a la misma letra. (sic)*

*POR CUANTO XIII: A que la parte accionante tuvo pleno conocimiento del acto real de notificación de la sentencia, el cual data del 5 de noviembre del 2014, y del escrito de defensa suscrito por los hoy accionados, el cual se fundamentó en gran medida en la inadmisibilidad en virtud de que el recurso de casación fue ejercido fuera de plazo, por lo que bien pudo invocar en Casación todas las acciones que la ley pone a su alcance en procura de demostrar la nulidad del acto depositado por*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la parte recurrida, tales como inscribirse en falsedad del mismo, pedir al tribunal la nulidad, sin embargo, la parte recurrente se limitó a leer las conclusiones vertidas en su recurso de Casación, sin invocar agravio alguno. (sic)*

*POR CUANTO XIV: A que la parte accionante manifiesta que la decisión rendida por la Suprema Corte de Justicia, viola derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, pero no hace referencia de manera específica y clara a cuales derechos les fueron violados, pues los documentos depositados por la actual recurrida y sus pretensiones les fueron notificados y no invocaron ante la Suprema Corte de Justicia ni el más mínimo elemento que pudiera contradecir lo argumentado por la parte recurrida.*

*POR CUANTO XV: A que en relación al recurso de Revisión jurisdiccional interpuesto por la parte accionante, el mismo deviene en inadmisibile, en razón de que el mismo fue interpuesto en fecha 25 de agosto de 2017, a más de un año de tener conocimiento de la emisión de la sentencia recurrida, ya que en fecha 11 del mes de marzo del 2016, la empresa NEXUS R.D., tenía conocimiento de la Sentencia No.707, toda vez que en esa fecha procedieron a elevar una instancia por ante la Suprema Corte de Justicia mediante la cual solicitaron: PRIMERO: Declarar bueno y valido la presente solicitud de revisión de sentencia; Segundo: Se retracte o se declare nula la sentencia No.707 del treinta (30) de diciembre del 2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido dada mediante un error involuntario; Tercero: Que se considere el asunto y se ordene la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*celebración de nuevos debates contradictorios, para examinar el nuevo caso” (...) (sic)*

*POR CUANTO XVII: A que de modo alguno puede dar lugar a que un uso incorrecto de un derecho sea causa de suspensión del plazo establecido para ejercer por la vía establecida los recursos. Nadie puede prevalecerse de su propia falta. La interrupción del plazo resulta de todo acto válido del procedimiento, emanado del demandante o del demandado.*

*POR CUANTO XX: A que de manera extraña la parte accionante ha depositado como elemento de pruebas una declaración jurada contenida en el acto autentico número cero Diecisiete dos mil diecisiete (017-2017), supuestamente otorgada por el ministerial Willians Radhames Ortiz Pujols, la cual además de no corresponderse con la verdad porque el alguacil declarante entregó a la parte accionante el acto No. 1797-2014, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año 2014, y el cual no tiene ningún tipo de tachadura, no reúne los requisitos de ser considerado como un elemento de prueba, en razón de que a pesar de ser un acto autentico se está depositando el original y no la primera copia como bien establece la ley del notario, por lo que debe ser descartado del proceso, por ser este un acto exclusivo del protocolo del notario. (sic)*

*POR CUANTO XXI: A que la presentación de primero un acto con tachaduras y sin el sello del alguacil y posteriormente otro con el sello del ministerial, más una supuesta declaración dada por este mueve más que a suspicacia y deja ver de manera clara que hay intereses de por medio que han dado lugar a tratar de enmendar un error cometido por la accionante, al interponer un recurso fuera de plazo. (sic)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*POR CUANTO XXIII: A que la parte accionante hace referencia a los siguientes agravios: a) Violación del art. 68 de la Constitución de la República: Garantía de los Derechos Fundamentales. b) violación al artículo 69 numerales 2, 4: Tutela Judicial efectiva y debido proceso de ley. Limitándose a transcribir estos artículos sin invocar ni desarrollar en qué consisten tales agravios. (sic)*

*Agravios estos que no han sido vulnerados, pues la Suprema Corte de Justicia al declarar la inadmisibilidad del recurso lo hizo a la vista del acto No. 1797-2014, con el cual pudo comprobar que el recurso interpuesto se encontraba fuera de plazo y por demás la parte accionante tuvo la oportunidad de invocar cualquier medio defensa en torno a la solicitud de inadmisibilidad planteada y si entendía había alguna irregularidad en el referido acto debió invocarlo en el momento oportuno, el cual no se corresponde por ante el tribunal Constitucional, toda vez que para que este tribunal pueda conocer de dicho recurso el accionante debe haber invocado el derecho fundamental que considera se le ha vulnerado durante el proceso y al no ser sometido a la consideración de los jueces del fondo que conocieron el Recurso de Casación, dicho agravio no puede ser presentado por ante esta Corte, ya que constituye un nuevo medio, que debe ser declarado inadmisibile. (sic)*

### **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados por las partes en el presente caso, figuran:

1. Copia de la Sentencia núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2018-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad de comercio Nexus R.D. S. A., contra la Sentencia núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto núm. 1797/2014, instrumentado por el alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte Civil del Distrito Nacional, Willian Radhamés Ortiz Pujols, a través del cual se notifica a la parte recurrente, sociedad de comercio Nexus R.D., S. A., el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014), la Sentencia núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el treinta (30) de septiembre del año dos mil catorce (2014).
3. Copia de la Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).
4. Acto núm. 017-2016, del primero (1) de abril de dos mil dieciséis (2016), contentivo de declaración jurada por ante notario público, instrumentado por el alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte Civil del Distrito Nacional, Willian Radhamés Ortiz Pujols, por la cual declara que en el protocolo de sus actos notificados reposa el Acto núm. 1797/2014, del cinco (5) de diciembre del dos mil catorce (2014) y no el Acto núm. 1794/2014, del cinco (5) de noviembre del dos mil catorce (2014), entregado a los representantes de la Sra. María Pereyra, que por un error involuntario no fue actualizado con la fecha del cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014) como corresponde.
5. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositada el veinticinco (25) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;
6. Escrito de defensa del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado el tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2018-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad de comercio Nexus R.D. S. A., contra la Sentencia núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

7.1. En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión de una solicitud de aprobación técnica de los trabajos de deslinde, del treinta (30) de marzo de dos mil doce (2012), con relación a la parcela núm. 837, del D.C. núm. 7 de Samaná, resultando la parcela núm. 416253669259, suscrito por el agrimensor Antonio Tejeda, director regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 05442013000193, del dieciocho (18) de abril del dos mil trece (2013), en razón de que los trabajos de deslinde se realizaron en una porción de terreno propiedad de la sociedad comercial Nexus R.D., S. A.

7.2. No conforme con la decisión anterior, la señora María Pereyra Vargas interpuso un recurso de apelación que fue acogido mediante la Sentencia núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de septiembre del dos mil catorce (2014), en la cual se revocó la decisión impugnada, se acogieron los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Santiago Pina Escalante dentro de la parcela de origen núm. 837 del D.C. núm. 7 de Samaná, resultando con la designación catastral posicional número 416253669259 y se ordenó, en consecuencia, la expedición de un nuevo certificado de título concerniente a dicha designación catastral a favor de la señora María Pereyra Vargas.

7.3. Esta decisión fue recurrida en casación por la sociedad de comercio Nexus, R.D., S. A., recurso que fue declarado inadmisibles por extemporáneo

Expediente núm. TC-04-2018-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad de comercio Nexus R.D. S. A., contra la Sentencia núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante la Sentencia núm. 707 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).

7.4. El once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016) fue elevada una instancia de revisión de sentencia ante la Suprema Corte de Justicia, la cual fue declarada inadmisibles mediante Resolución núm. 2443-2017, de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia emitida el cinco (5) de mayo del dos mil diecisiete (2017).

7.5. La sociedad de comercio Nexus R.D., S. A., interpuso su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional el veinticinco (25) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por alegada violación al derecho de defensa, al debido proceso y al derecho de propiedad. En ella se solicita que la Sentencia núm. 707 y la Sentencia núm. 20140201, sean anuladas y remitido el expediente al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para que decida el caso, conforme al criterio del Tribunal Constitucional, con el debido respeto a la seguridad jurídica que debe derivarse del carácter irrevocable.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4, y 277 de la Constitución dominicana, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2018-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad de comercio Nexus R.D. S. A., contra la Sentencia núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Antes de entrar al análisis del fondo del recurso que nos ocupa, es de rigor procesal examinar, previamente, todo lo relativo a su admisibilidad.

9.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra: a) la Sentencia núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) y b) Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre del año dos mil quince (2015).

9.2. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones jurisdiccionales constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al enunciar que todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.3. Con relación al recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), el indicado requisito no se satisface y la misma debe ser declarada inadmisibile en virtud de que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. En su precedente TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) el Tribunal Constitucional estableció:

*[...] Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.*

9.5. Igualmente, en la Sentencia TC/365/14 del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), se advirtió:

Expediente núm. TC-04-2018-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad de comercio Nexus R.D. S. A., contra la Sentencia núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10.3. Después de analizar cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, hemos comprobado que la sentencia ahora analizada, No. 803, del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), no cumple con ellos, ya que fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, decisión que no había adquirido la condición de lo irrevocablemente juzgado puesto que mantenía abierto el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia. Ponderado esto, el recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibile.*

9.6. En aplicación de los precedentes indicados procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el treinta (30) de septiembre del año dos mil catorce (2014), en virtud de que se encuentra abierto el recurso de casación contra dicha sentencia y, en consecuencia, no se satisface el requisito de que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Es contra de dichas últimas sentencias que procede el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.7. Respecto del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 707, el requisito dispuesto en los artículos 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, se satisface, en vista de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), a propósito de un recurso de casación que puso fin a un proceso judicial en materia inmobiliaria y con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.8. Este recurso de revisión contra la Sentencia núm. 707 descrita, es inadmisibles por las siguientes razones:

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

b. En efecto, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal debe avocarse a evaluar si la interposición de dicho recurso fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal constitucional, es decir, dentro de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida.

c. Señala la parte recurrida, Sra. María Pereyra Vargas:

*A que en relación al recurso de Revisión jurisdiccional interpuesto por la parte accionante, el mismo deviene en inadmisibles, en razón de que el mismo fue interpuesto en fecha 25 de agosto de 2017, a más de un año de tener conocimiento de la emisión de la sentencia recurrida, ya que en fecha 11 del mes de marzo del 2016, la empresa NEXUS R.D., tenía conocimiento de la Sentencia No.707, toda vez que en esa fecha procedieron a elevar una instancia por ante la Suprema Corte de Justicia.*

9.9. En sede constitucional se ha podido verificar, de conformidad con el legajo de documentos que obran en el expediente, que como señala la recurrida, la Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de

Expediente núm. TC-04-2018-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad de comercio Nexus R.D. S. A., contra la Sentencia núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), fue impugnada el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a través de un recurso de revisión de sentencia incoado por Nexus R.D. S.A., el cual fue declarado inadmisibles mediante Resolución núm. 2443-2017, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de mayo del dos mil diecisiete (2017).

9.10. En este orden de ideas, habida cuenta de que, a pesar de no figurar acto de notificación de la Sentencia núm. 707, a la parte recurrente, la sociedad de comercio Nexus R.D., S. A., impugna la sentencia de marras el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a través de un recurso de revisión de sentencia ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que este tribunal estima que en la fecha en que la sociedad de comercio Nexus R.D., S. A., ejerce su vía recursiva, ya había tomado conocimiento de la sentencia dictada en casación y entiende que constituye el punto de partida de la notificación.

9.11. Al respecto de la referida actuación, cabe señalar, que en la Sentencia TC/0156/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), reiterado en las Sentencias TC/0394/15, del dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0080/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0615/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y, más recientemente, TC/0003/20, de dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) y TC/0101/20, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), entre otras, este tribunal constitucional estableció como precedente que:

*i) En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su*

Expediente núm. TC-04-2018-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad de comercio Nexus R.D. S. A., contra la Sentencia núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie.*

9.12. Como consecuencia de ello se justifica que sea decretada la inadmisibilidad del recurso de que se trata por extemporáneo, toda vez que las actuaciones procesales descritas precedentemente revelan que el plazo de los treinta (30) días, estipulado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 para recurrir en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se encuentra ventajosamente vencido, pues había transcurrido -del once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016) fecha de interposición del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, de toma de conocimiento de la sentencia impugnada, al veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)-aproximadamente un año y cinco meses al momento de interponer el recurso de revisión constitucional que nos ocupa. De ahí que, este tribunal procede a declararlo inadmisibile por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad de comercio Nexus R.D., S. A., contra la Sentencia núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de

Expediente núm. TC-04-2018-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad de comercio Nexus R.D. S. A., contra la Sentencia núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 277 de la Constitución dominicana y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y **DECLARAR** inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 707, de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), por no satisfacer el requisito establecido en el artículo 54, numeral 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, respecto de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, sociedad de comercio Nexus R.D. S.A., así como a la parte recurrida en revisión, señora María Pereyra Vargas.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-04-2018-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad de comercio Nexus R.D. S. A., contra la Sentencia núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>1</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011) (en lo adelante Ley 137-11); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El veinticinco (25) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), la sociedad de comercio Nexus R.D., S.A., recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia Núm. 20140201 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), que acogió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia núm. 05442013000193, el dieciocho (18) de abril del dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, que ordenó los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Santiago Pina Escalante dentro de la parcela de origen 837 del D.C. núm. 7 de Samaná, resultando con la designación catastral posicional número

---

<sup>1</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2018-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad de comercio Nexus R.D. S. A., contra la Sentencia núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

416253669259 y ordenó, en consecuencia, la expedición de un nuevo Certificado de Título concerniente a dicha designación catastral en favor de la señora María Pereyra Vargas; y también en contra de la Sentencia núm. 707 de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictada el treinta (30) de diciembre del año dos mil quince (2015), que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia Núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en contra de la Sentencia Núm. 20140201, tras considerar que no cumple los requisitos exigidos en los artículos 277 de la Constitución dominicana y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, por no cumplir con el carácter de la cosa definitivamente juzgada ; y también el interpuesto contra la Sentencia Núm. 707, por considerarlo extemporáneo, tras entender, que no satisface el requisito establecido en el artículo 54, numeral 1 de la referida Ley núm. 137-11, respecto del plazo de treinta días para la interposición de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto con relación a la Sentencia Núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión relación con la Sentencia Núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de diciembre del año dos mil

Expediente núm. TC-04-2018-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad de comercio Nexus R.D. S. A., contra la Sentencia núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

quince (2015), relativo al cómputo del plazo de los treinta (30) días, para ejercer la vía recursiva previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

**II. ALCANCE DEL VOTO: DE FUTURO EL TRIBUNAL DEBE EXAMINAR EL PLAZO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REVISION JURISDICCIONAL A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACION DE LA SENTENCIA RECURRIDA A LA PARTE RECURRENTE.**

4. Los argumentos expuestos por este tribunal para declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión jurisdiccional fueron, entre otros, los siguientes:

*“d) En sede constitucional se ha podido verificar, de conformidad con el legajo de documentos que obran en el expediente, que como señala la recurrida, la sentencia núm. 707 de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil quince (2015), fue impugnada el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a través de un recurso de revisión de sentencia incoado por Nexus R.D. S.A., el cual fue declarado inadmisibles mediante Resolución núm. 2443-2017 de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de fecha cinco (05) de mayo del dos mil diecisiete (2017);*

*e) En este orden de ideas, habida cuenta de que, a pesar de no figurar acto de notificación de la sentencia núm. 707 de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de treinta (30) de diciembre del año dos mil*

Expediente núm. TC-04-2018-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad de comercio Nexus R.D. S. A., contra la Sentencia núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*quince (2015) a la parte recurrente, la sociedad de comercio Nexus R.D., S. A., impugna la sentencia de marras el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a través de un recurso de revisión de sentencia ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que este Tribunal estima que en la fecha en que la sociedad de comercio Nexus R.D., S. A., ejerce su vía recursiva, ya había tomado conocimiento de la sentencia dictada en casación y entiende que constituye el punto de partida de la notificación;*

*f) Al respecto de la referida actuación, cabe señalar, que en la sentencia TC/0156/15 del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), reiterado en las sentencias TC/0394/15 del dieciséis (16) de octubre del dos mil quince (2015); TC/0080/16 del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0615/18 del diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) y, más recientemente, TC/0003/20 del dieciséis (16) de enero del año dos mil veinte (2020) y TC/0101/20 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), entre otras, este Tribunal Constitucional estableció como precedente que:*

*i) En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie.*

*g) Como consecuencia de ello se justifica que sea decretada la inadmisibilidad del recurso de que se trata por extemporáneo, toda vez que las actuaciones procesales descritas precedentemente revelan que el plazo de los treinta (30) días, estipulado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*11 para recurrir en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se encuentra ventajosamente vencido, pues había transcurrido, -del once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016) fecha de interposición del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, de toma de conocimiento de la sentencia impugnada, al veinticinco (25) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)-, aproximadamente un año y cinco meses al momento de interponer el recurso de revisión constitucional que nos ocupa. De ahí que, este tribunal procede a declararlo inadmisibles por extemporáneo.”*

5. Como se observa, esta corporación constitucional, declaró inadmisibles el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto en contra de la sentencia de casación, por aplicación del precedente contenido a partir de la Sentencia TC/0156/15 del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que en la fecha en que la parte recurrente, sociedad de comercio Nexus R.D., S. A., ejerció su vía recursiva de revisión jurisdiccional (veinticinco (25) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)), ya había tomado conocimiento de la sentencia dictada en casación desde el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), fecha en que interpuso el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, y esta última a su juicio, constituyó el punto de partida para la activación del plazo.

6. Sin embargo, para el suscribiente de este voto particular, dicha diligencia procesal no puede generar consecuencia contra la recurrente, pues la activación del plazo para determinar la prescripción de dicha actuación se produce a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión constitucional, conforme dispone el artículo 54.1 de la citada ley 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. En efecto, el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”*.

8. Por otro lado, de acuerdo a los artículos 44 de la ley núm. 834 del quince (15) de julio de 1978<sup>2</sup>, *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; y en su artículo 47 se establece que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso [...]*.

9. Sobre esta facultad que tienen los jueces de invocar de oficio el medio de inadmisión por perención del plazo, READ sostiene que *[...] el juez debe ser puesto -como ya dijimos- en condiciones de cerciorarse, para comprobar la extemporaneidad del recurso, de que los actos contentivos de la notificación de la decisión y del recurso de apelación estén depositados en el expediente de que se trate. Solo a partir de esa comprobación puede suplir de oficio el medio de inadmisión relativo a la inobservación (sic) del plazo para apelar, porque en principio, es a partir de la notificación de la decisión recurrida que comienza a correr el plazo para el ejercicio de una vía recursoria (sic)*<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Ley que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés.

<sup>3</sup> READ, A., (2012), *Los Medios de Inadmisión en el Proceso Civil Dominicano. Vol. I*, Santo Domingo, República Dominicana, Pág. 117.

Expediente núm. TC-04-2018-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad de comercio Nexus R.D. S. A., contra la Sentencia núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. De acuerdo con la glosa de documentos que reposan en el expediente, como hemos apuntado, se verifica que de la Sentencia Núm. 707 de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil quince (2015), no consta acto alguno para comprobar que le fue notificada a la hoy recurrente, sociedad de comercio Nexus R.D., S. A., sin embargo, este Tribunal Constitucional consideró que el recurso de revisión es inadmisibles por extemporáneo, a tal efecto, sostiene, *“toda vez que las actuaciones procesales descritas precedentemente revelan que el plazo de los treinta (30) días, estipulado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 para recurrir en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se encuentra ventajosamente vencido, pues había transcurrido, -del once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016) fecha de interposición del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, de toma de conocimiento de la sentencia impugnada, al veinticinco (25) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)-, aproximadamente un año y cinco meses al momento de interponer el recurso de revisión constitucional que nos ocupa”*.

11. Desde el año 2013, esta Corporación constitucional ha venido sosteniendo, entre otras, las Sentencias TC/0239/13, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) y TC/0156/15 del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), estimó que (...) *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie; desde entonces hemos indicado en votos particulares que disintimos de este*

Expediente núm. TC-04-2018-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad de comercio Nexus R.D. S. A., contra la Sentencia núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonamiento, porque se centran en que el plazo puede comenzar a computarse a partir del conocimiento de la decisión por la recurrente, además, porque dejan de lado que la notificación no tiene por objeto únicamente colocar en conocimiento del recurrente la decisión que le ha sido adversa, sino también informarle sobre el plazo que tiene a su disposición para que pueda ejercer su derecho de defensa mediante la interposición de algún recurso.

12. Sobre ese particular, ESTÉVEZ LAVANDIER observa que *la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable para lo que es su ejecución. Una de las finalidades esenciales de la notificación de las sentencias es hacer correr los plazos para las vías de recurso (Cas. Civ. núm. 16, 24 marzo 1999 B. J.1060. pp. 135-140). Esta constituye así el punto de partida del plazo para el ejercicio de la mayoría de las vías de recurso, a cuyo vencimiento de la sentencia podrá ser ejecutada si ningún recurso ha intervenido. Esta importancia explica que la notificación de la sentencia sea todavía más estrictamente reglamentada que aquella de los actos de procedimiento, y que, en caso de violación de esas reglas, el acto pueda ser fácilmente anulado a título de sanción<sup>4</sup>.*

13. Por todo lo dicho somos de opinión, que en el futuro este Colegiado debe circunscribirse a las garantías procesales que establece la Ley 137-11 y que determinan el cómputo del plazo con base en la fecha consignada en el acto de notificación de la Sentencia impugnada, a fin de evitar vulnerar los derechos fundamentales de quienes acuden al sistema de justicia constitucional.

---

<sup>4</sup> ESTÉVEZ LAVANDIER, N., (201), *Ley No. 834 de 1978 comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa*, Santo Domingo, República Dominicana, 3era. Ed., Editora Corripio. Pág. 683

Expediente núm. TC-04-2018-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad de comercio Nexus R.D. S. A., contra la Sentencia núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. CONCLUSIÓN**

La cuestión planteada conducía a que, en la especie este colegiado en el porvenir debe tomar como punto de partida para el cálculo del plazo de prescripción la fecha del acto de notificación de la sentencia y si este no existe, entender que el plazo para la interposición de las acciones y recursos nunca comenzó a correr.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2018-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad de comercio Nexus R.D. S. A., contra la Sentencia núm. 20140201, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**